



Seminario de Licenciatura

Tesina Carrera de Derecho de la Universidad de Valparaíso

¿Es posible condenar con el solo mérito de la declaración de la víctima?

Estudiantes:

Matías Iglesias González

Javiera Laborda Jofré

Profesor guía

Felipe Gorigoitia

Diciembre 2025

## Índice

<b>RESUMEN.....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN. ....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I: Tensión entre el estándar probatorio y ausencia de prueba en delitos sexuales.</b> .....	<b>6</b>
1. Estándar probatorio y la develación tardía de ciertos delitos. ....	6
1.1. Develación tardía en los delitos de abuso sexual.....	7
1.2. Develación tardía de los delitos de violación. ....	7
2. Soluciones al problema de la develación tardía.....	8
3. Análisis de jurisprudencia.....	10
4. La debida corroboración externa o periférica del testimonio de la víctima. ....	12
4.1. Informe pericial como medio de corroboración periférica.....	13
4.2. Testimonios de oídas como medio de corroboración periférica. ....	16
5. Jurisprudencia comparada en relación con la corroboración y criterios de la jurisprudencia nacional.....	17
6. Testimonio de la víctima y su interés directo en el juicio.....	19
<b>CAPÍTULO II: Estándar probatorio “la convicción del juez más allá de toda duda razonable”.</b> .....	<b>21</b>
1. Actual sistema procesal penal. ....	21
2. Umbral mínimo y máximo en los estándares de prueba. ....	22
3. Origen del estándar probatorio de la duda razonable.....	23
5. Un estándar subjetivo ¿es un estándar pertinente?.....	25
6. Decisiones fundamentadas por parte de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. ....	26
<b>CAPÍTULO III: Delitos sexuales, su dificultad probatoria y comparación con otros tipos de</b>	

<b>delitos.....</b>	<b>29</b>
1. Otros delitos y su probabilidad de acreditación con la mera prueba testimonial.....	29
1.1 Análisis de delitos patrimoniales .....	29
1.2 Análisis de delitos de violencia intrafamiliar .....	30
1.3 Análisis del delito de maltrato de obra.....	33
1.4 Análisis del delito de homicidio.....	35
<b>CAPÍTULO IV: Conclusiones.....</b>	<b>39</b>
<b>Referencias: .....</b>	<b>41</b>
<b>Jurisprudencia:.....</b>	<b>42</b>

## RESUMEN

Esta tesina analizará si la prueba testimonial, y en específico la declaración de la víctima, es suficiente para acreditar un delito de naturaleza sexual -como lo es el delito de abuso y el de violación- en Chile, considerando las exigencias de corroboraciones externas impuestas constantemente por la jurisprudencia para estos casos, y las complejidades probatorias subsumidas en el propio delito. Además, se realizará una comparación con delitos de carácter patrimoniales, de violencia intrafamiliar, de homicidio, entre otros, con el objeto de determinar si las exigencias probatorias respecto de delitos sexuales, pueden ser adecuadas a otros tipos de delitos sin comprometer las garantías de los imputados, tales como el debido proceso y el principio de inocencia, y comparar si los estándares actuales resultan coherentes entre sí.

### PALABRAS CLAVES:

Prueba testimonial- suficiencia del relato- corroboración externa- valoración de la prueba- delitos sexuales.

## INTRODUCCIÓN.

El proceso penal chileno optó por un sistema de libre valoración de la prueba que concede a los jueces plena libertad para valorar los distintos medios probatorios que se hagan valer en el juicio penal, con la limitación de regirse a las reglas de la sana crítica. Además, fija un estándar probatorio bastante elevado y estricto, que refiere a que, para dictar una sentencia condenatoria, los juzgadores deben de arribar a la convicción de que el imputado en el proceso es culpable más allá de toda duda razonable; siendo aquello una confirmación de que condenar a alguien en nuestro país es una tarea bastante laboriosa para los jueces. Aunque, no obstante lo anterior, es posible encontrar distintas sentencias que fundan una condena basándose, en principio, en un único medio probatorio, que es la declaración de la víctima rendida como prueba testimonial. Frente a ese panorama, la presente tesis desarrollará si, efectivamente, basta la mera declaración de la víctima para condenar a alguien.

## **CAPÍTULO I: Tensión entre el estándar probatorio y ausencia de prueba en delitos sexuales.**

### **1. Estándar probatorio y la develación tardía de ciertos delitos.**

Por un lado, nuestro ordenamiento jurídico exige -en el proceso penal- que los jueces, para dictar sentencia condenatoria, alcancen una convicción de que aquel imputado es responsable penalmente y tuvo participación -en términos de los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal- en el delito que se le acusa, más allá de toda duda razonable, tal como dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal. Lopez (2002) señala que este estándar tiene su origen en el derecho anglosajón, consistente en que “en un juicio criminal la prueba debe alcanzar para despejar en la mente del juzgador toda duda razonable acerca de los términos de la acusación presentada en contra del imputado” (p. 155). Asimismo, Taruffo (2008) indica que esto implica que:

“No basta con que la hipótesis de culpabilidad sea simplemente más probable que la de inocencia, sino que se requiere, además, que se excluyan dudas razonables sobre la responsabilidad penal del acusado porque este estándar de prueba expresa la exigencia de que la culpabilidad del imputado sea demostrada con un altísimo grado de confirmación, prácticamente equivalente a la certeza” (p. 274).

Por otro lado, existe un problema de develación -es decir, cuando la situación es conocida por terceros ajenos al injusto penal, y por ende es descubierta la misma- en ciertos tipos de delitos, como lo son los delitos sexuales -en específico, el delito de abuso sexual, tanto el genérico como el infantil, e inclusive el de violación o estupro-. En efecto, Capella (2010) explica que “las investigaciones indican que son comunes largas demoras en la develación o incluso la no-develación de estas situaciones” (p. 47), lo cual provoca un efecto negativo en lo que respecta al tema probatorio de un futuro juicio penal. Así, no se cuenta con mayor prueba más que el testimonio de la víctima ya sea por su develación tardía, como por ejemplo, un delito de violación o estupro ocurrido hace varios años atrás, o por el contexto del delito en particular, como el delito de abuso sexual.

### **1.1. Develación tardía en los delitos de abuso sexual.**

A mayor abundamiento, la importancia de conocer las develaciones de este tipo de delitos radica en que en gran parte de los casos, al no haber evidencia física, aquellas son la evidencia central en los procesos judiciales (Capella, 2010, p. 45). En efecto, el relato de la víctima se torna en una parte fundamental del proceso dada las particulares características del delito de abuso sexual, por cuanto: (1) consiste en acciones de significación sexual distinta del acceso carnal<sup>1</sup>, en virtud de lo cual no suele haber un rastro físico, una huella del delito, en el ofendido que favorezca a obtener un medio de prueba para acreditar la realización del injusto penal; (2) se suele dar en contextos de confianza, intimidad, dificultando la posible presencia de testigos o registros directos; y (3) la víctima consiste en un niño, niña o adolescente, quienes muchas veces no comprenden lo sucedido al momento de los hechos, o bien desarrollan conciencia del abuso sólo tiempo después, dificultando la recolección inmediata de evidencia.

### **1.2. Develación tardía de los delitos de violación.**

En seguida, este problema de develación tardía no se encasilla únicamente al delito de abuso sexual, sino que también puede ocurrir en el de violación. Este injusto penal es uno de los más graves que existe en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de que, el acceder carnalmente de una persona a otra, en contra de la voluntad de esta última es, ciertamente, un severo atentado en contra de la indemnidad sexual y dignidad de un ser humano.

No obstante lo anterior, a diferencia del delito de abuso sexual, en este sí es posible encontrar un rastro físico del crimen, lo que, en principio, vendría en ayuda al aspecto probatorio en un posible juicio por este ilícito. Sin embargo, las víctimas de este delito no suelen denunciar y es que, según ONU Mujeres, menos del 40% de las víctimas busca ayuda y menos del 10% denuncia a la policía (Baracho, B., Fernandez-Lorca, M., Larroulet, P., 2025, p. 2). A mayor abundamiento, de un estudio

---

<sup>1</sup> Según el artículo 366 ter, el abuso sexual consiste en: “*cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aún cuando no hubiere contacto corporal con ella*”. En ese sentido, el abuso sexual es un concepto bastante amplio que puede abarcar desde tocaciones indebidas hasta incluso exposiciones de actos sexuales hacia la víctima, sin el consentimiento de esta.

realizado por Sociólogas de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la School of Criminal Justice de Rutgers University-Newark de Estados Unidos (2025) señalan que, en una muestra de un total de 767 mujeres que vivieron un episodio de violencia sexual -donde se incluye este delito- en el último año, sólo un 9,5% denunció y un 90,5% no lo hizo (p. 10).

Las razones de la situación anterior son variadas y abarcan motivos como vergüenza, culpa, revictimización, o porque suele ser el victimario una persona cercana al ofendido, lo que provoca que las víctimas develen el delito tardíamente, generando una dificultad en la recolección de medios de prueba, o que, inclusive, no denuncien.

## **2. Soluciones al problema de la develación tardía.**

Frente a este complejo panorama, plantear una primera solución en razón de que, ante dichas situaciones se debiese de absolver al imputado debido a nuestro exigente estándar probatorio penal, que demanda un grado de convicción en el juez para condenar a un imputado, muy similar a la certeza, no parece satisfactoria. Así, por ejemplo, lo señala la Corte de Apelaciones de Rancagua al esgrimir que:

“En este sentido, el análisis de la declaración de la víctima en el proceso penal como único elemento o prueba de cargo, capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que asiste a todo acusado, es un supuesto que se da en una infinidad de delitos, siendo mayor aún en aquellos que se denominan “a puerta cerradas”, como la violencia intrafamiliar o los delitos sexuales. Pero la falta de testigos o elementos de prueba directos que ratifiquen la versión del ofendido no puede ser un antecedente que per se establezca la absolución del acusado, como lo pretende el recurrente (Sentencia, rol 855-2017, p. 2)”.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, tampoco parece una respuesta apropiada que la mera declaración de la víctima sea prueba suficiente para fundar una sentencia condenatoria; así lo señala la Corte de Apelaciones de Valparaíso en donde establece tajantemente que:

“La condena penal no puede sustentarse solo en la declaración de quien se dice víctima si ésta es contradicha por el acusado, como ocurrió en efecto en este caso, salvo que exista al menos un elemento indiciario, aunque no sea prueba propiamente tal, pero que en todo caso sea ajeno a la víctima, que no nos remita de nuevo solo a su dicho, y que apoye o corrobore de alguna forma ese relato (Sentencia rol 2694, 2022, p. 1)”.

De esta manera, la ausencia de pruebas en este tipo de injustos penales genera, una tensión procesal relevante. Por una parte, tal como señala la Corte de Apelaciones de Rancagua, existe una dificultad inherente en este tipo de delitos que se comenten en contextos íntimos, lo cual da como resultado que obtener medios de prueba directos sea prácticamente imposible, y, por otra, la existencia de un riguroso estándar probatorio, como lo es que el juez llegue a la convicción de que el imputado es penalmente responsable por el delito que se le acusa haber cometido, pero con esta escasez probatoria, impone al juzgador el desafío de no transformar la misma en una vulneración al principio de presunción de inocencia. Además, también se podría agregar el desafío que tienen los sentenciadores hoy en día con una valoración de la prueba con perspectiva de género, logrando reconocer que el relato de la víctima constituye una pieza fundamental que puede adquirir la fuerza suficiente para derribar la presunción de inocencia.

Con todo, es posible encontrar en la práctica sentencias condenatorias basadas en la declaración de la víctima, que luego es rendida como prueba testimonial en el respectivo juicio oral. Frente a dicha situación es que surge la interrogante de cómo es posible que se concilien ambos aspectos, esto es, cómo la mera declaración de los hechos relatados por la víctima, con una naturaleza inherentemente subjetiva y un evidente interés en el resultado del proceso, puede destruir la presunción de inocencia, y con ello conseguir que el tribunal adquiriera la convicción, respecto del delito, más allá de toda duda razonable.

En consecuencia, debemos traer a colación diversas sentencias de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal para analizar cómo la magistratura considera los relatos de los ofendidos como suficientes

para acreditar los hechos, dotándolos de la necesaria credibilidad, y así, lograr una compatibilidad con nuestro estricto estándar probatorio.

### **3. Análisis de jurisprudencia.**

En la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, causa rol 415-2025, el juicio se desarrolló basándose principalmente en la prueba testimonial de la víctima -una niña de 10 años- y que el tribunal estimó dicho relato como “creíble y fiable, por tanto, suficiente para acreditar los hechos”, lo cual bastó para fundar la sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual a menor de 14 años.

Entre algunos elementos considerados para dotar de credibilidad al relato de la niña es la invariabilidad del mismo desde la primera oportunidad en que fue contado a su madre, abuela, padrastro, personal médico y, posteriormente, al Tribunal. Asimismo, se valoró la posterior declaración de sus familiares y el informe médico, los cuales fueron compatibles con el relato de la víctima. Por lo que, en virtud de lo anterior, el tribunal determinó que:

“En cuanto a la coherencia externa, el relato tiene apoyo suplementario en datos objetivos de corroboración de carácter periférico, esto es, antecedentes probatorios externos e independientes de la propia declaración de una persona que aportan a la confirmación de la veracidad de los hechos expuestos en dicha declaración y con ello dar fiabilidad /exactitud y verdad/ a su contenido.” (considerando décimo)

Enseguida, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia rit 2203-2018, rechaza un recurso de nulidad respecto de la condena por delito de abuso sexual impropio y violación impropia el cual se tuvo por probado basándose en la única prueba de cargo presentada, esto es, la declaración de la víctima. La Corte, en su considerando tercero, es tajante en señalar que si bien los querellantes sólo contaban con la declaración del ofendido:

“Aquí concurre un elemento que se añade a la declaración de la víctima, y basta para darle credibilidad y fuerza, cuál es la particular característica de pigmentación de los genitales del

acusado, elemento que basta para completar las exigencias necesarias para que el testimonio único de la víctima produzca prueba, en tanto esa víctima reveló anticipadamente esa característica corporal íntima del sentenciado” (p. 2).

En el mismo sentido, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Serena, en la sentencia RIT 101-2025, condena a un imputado por abuso sexual de menor de 14 años en virtud de que la declaración de la víctima logra alcanzar la convicción de los jueces para determinar que el imputado es penalmente responsable al efectuar un testimonio preciso y contextualizado de los hechos, dando detalles específicos y explicándolos de una manera lógica y coherente, lo cual resulto que fuera fácilmente corroborable, como por ejemplo; el hecho de visitas constantes al domicilio de su padre -su abusador-, además de la compatibilidad del testigo de oídas -su madre- quien declara sobre lo que su hija le había comentado en el momento, ello quiere decir, que da testimonio al tribunal que el padre de su hija había tocado por encima de su ropa interior a la menor, hecho que si bien es contradictorio con lo relatado por la víctima, al ser la tocación por debajo de la ropa interior, fue considerado por el tribunal como justificado al la menor explicar que debido a la expresión “desfigurada” de su madre ella alteró esa parte de la historia, señalándose en el considerando octavo, como una “explicación que parece razonable para que una niña modifique un relato de esta índole”.

Siguiendo la misma línea, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en sentencia rol 313-2018, que trata respecto de un abuso sexual a persona menor de 14 años. Los jueces dan por acreditado y llegan a la convicción de culpabilidad debido que “en ciertas fechas el imputado realizó acciones de significación sexual en contra de la víctima en la comuna de Viña del Mar” (p. 49). Para alcanzar dicho convencimiento con respecto a las fechas, los magistrados valoraron positivamente el testimonio prestado por el ofendido, el cual fue corroborado por cuatro testigos de oídas, la madre y padre de la víctima, y dos compañeros de su colegio, todos los cuales señalan cuando el niño les contó acerca de lo sucedido. En seguida, el tribunal señala que estos testimonios, “exentos de toda animadversión o fabulación, de igual modo coinciden con los dichos del denunciante, y permiten asentar su credibilidad y enmarcar la ocurrencia de los abusos en el marco temporal fijado por la fiscal en su acusación” (p. 54).

Asimismo, los jueces de primera instancia valoran de manera favorable los dichos de un psicólogo que le correspondió atender a la víctima, que daba cuenta que esta presentaba una intensa sintomatología de estrés postraumático, trastorno bastante frecuente, en personas que sufren acontecimientos de esta naturaleza, susceptible de ser vinculados a los relatos de abuso que él mencionó. De igual manera, otro medio de prueba relevante es de un perito psicólogo, quien señaló en respecto del análisis de veracidad del relato del niño y de daño asociado, el cual lo considera creíble a partir de que este refiere experiencias de transgresión en su esfera sexual.

En síntesis, los sentenciadores de primera instancia llegan a la convicción de que los imputados son responsables penalmente, más allá de toda duda razonable, pero no con el solo mérito de la declaración de la víctima, sino porque existen elementos externos, que pueden ser otros medios de prueba o no, que son presentados en juicio, y que avala lo expuesto por la víctima, dotando la prueba testimonial del ofendido de la suficiente credibilidad y fuerza para hacer plena prueba y lograr una sentencia condenatoria favorable. Por ende, “en caso de que no haya corroboraciones del testimonio de la víctima, puede ser muy desgraciado para la misma, puesto que en aplicación del derecho fundamental a la presunción de inocencia del reo, no quedará otro camino que absolver” (Nieva, 2010, p. 249).

#### **4. La debida corroboración externa o periférica del testimonio de la víctima.**

La corroboración externa es, a nuestro juicio, indicios independientes, extrínsecos, del testimonio en sí mismo, que logran dotar de la necesaria credibilidad al relato para hacer plena prueba aquel relato. Estos se manifiestan como elementos objetivos o circunstancias fácticas ajenas a la narración de la víctima, como lo son documentos, pericias u otros testimonios que refuerzan el relato entregado al tribunal por el ofendido, y que pueden ser algún otro medio de prueba directo o indirecto.

En efecto, bien es sabido que, en un juicio, sea civil, penal, o cualquier otra sede, en virtud de la disputa de las partes respecto a cuál de las versiones de los hechos debe ser tomada como la verdadera, resulta de vital importancia probar los hechos que uno alega, lo cual es, por cierto, un clásico principio en el derecho, toda vez que aquella disputa deberá de ser resuelta por un tribunal de

justicia, el cual actúa como un tercero imparcial que desconoce los hechos, y que la solución de la controversia sobre los mismos se alcanza cuando el tribunal establece la verdad sobre los hechos motivo de la disputa. Para ello se utilizan los distintos medios de prueba, “que son cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa” (Taruffo, 2008, p. 15).

Pues bien, una distinción importante de los medios de prueba es la que distingue entre medios de prueba directos e indirectos. Taruffo (2008) señala que:

“El criterio a seguir es la conexión entre los hechos principales en litigio y el hecho que constituye el objeto material inmediato del medio de prueba. Así, una prueba es directa cuando dos enunciados tienen que ver con el mismo hecho, en cuanto atañen directamente a un hecho relevante o principal. Cuando, por el contrario, los medios de prueba versan sobre un enunciado acerca de un hecho diferente, a partir del cual se puede extraer razonablemente una inferencia acerca de un hecho relevante, entonces las pruebas son indirectas o circunstanciales” (p. 60).

Así las cosas, podemos señalar que, en los juicios objeto de investigación de esta tesis, la prueba directa es el relato del ofendido. A su turno, dos medios de prueba indirectos que se suelen utilizar son: (1) los informes de peritos del área de la psicología; y (2) testigos de oídas. Ambos medios probatorios indirectos son rendidos en juicio como una forma de corroboración periférica del testimonio de la víctima.

#### **4.1. Informe pericial como medio de corroboración periférica.**

Los informes de peritos psicólogos han adquirido tal relevancia por la presente escasez de prueba que se puede dar en estos tipos de delitos, los cuales se enfocan, precisamente, en señalar si lo depuesto por el ofendido puede llegar a creíble o no, mas no sobre el fondo del asunto en litigio. Así, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, rol 37-2018, se desarrolla un juicio por abuso sexual contra persona menor de 14 años, con dos víctimas, ambas

menores de edad, donde solo una de las dos realiza la correspondiente entrevista con la perito. En dicha entrevista, la psicóloga señaló que:

“En cuanto al análisis de CBCA de los 19 criterios se observan 18, es un análisis equitativo, no cuantitativo, tiene coherencia interna, se presenta en forma aleatoria, abundantes detalles, contexto físico en donde los hechos se generan, acciones y reacciones, conversaciones, situación en la que los hechos se ven interrumpidos cuando la jefa llega, detalles superfluos, estado subjetivo interno de acusado, describe no recordar todos los hechos y se critica dice que ella no quería, se reconoce el perdón al agresor. En cuanto a los criterios de validez posee todas las competencias testimoniales para dar cuenta del relato. En términos de las declaraciones hay consistencias, su relato es fiable en el tiempo” (p. 12).

En ese sentido, el magistrado llega a la convicción de que el imputado realizó el delito que se le acusa por cuanto el informe pericial indica:

“Permitió ratificar su declaración la prueba pericial tendiente a determinar la veracidad de éste, declarando la perito Riquelme Arroyo en estrados que el relato es creíble, reuniendo 18 de los 19 criterios CBCA, faltando sólo en la especie la auto desaprobación. Además, esta pericia pudo descartar hipótesis de ganancia secundaria o de sugestión, la que perdió fuerza debido a las consecuencias negativas de la develación, descartando la animadversión ya que el acusado era querido por la víctima, existiendo en el relato abundancia de detalles que lo hacen fiable en el tiempo, pudiendo constatar la perito que la menor presentaba daño en la esfera vincular y emocional, además de victimización secundaria, provocando la presente investigación problemas familiares toda vez que la abuela quien es quien está a cargo de la menor apoya al imputado en este caso” (Considerando octavo).

El análisis de contenido basado en criterios -Criteria-Based Content Analysis en inglés y su abreviación es CBCA- nace en respuesta a estos tipos de delitos, y en específico en relación con los delitos de abusos sexuales infantiles, y corresponde a un método sistemático que ayuda a identificar informes honestos de aquellos que han sido fabricados (Godoy-Cervera, Higuera, 2005, p. 92).

En primer lugar, está el SVA que es la evaluación de la validez de la declaración, la cual es la técnica más empleada para evaluar la veracidad de las declaraciones verbales (Vrij, 2000 en Godoy-Cervera, Higuera, 2005, p. 92). En seguida, el CBCA, en concreto, es el elemento principal del SVA, y que corresponde a criterios que se integran con la información otorgada por la víctima, “el cual combina la información extraída del análisis del contenido de la declaración con otra información relevante del caso y con la información obtenida a partir de la exploración de la entrevista o entrevistas previamente realizadas.” (Horowitz, 1991 en Godoy-Cervera, Higuera, 2025, p. 93).

Los 19 criterios se dividen en 5 apartados: (i) características generales; (ii) contenidos específicos; (iii) peculiaridades del contenido; (iv) contenidos referentes a la motivación; y (v) elementos específicos de la ofensa. En ese sentido, primero se adecua el lenguaje a utilizar en la entrevista con la víctima y la susceptibilidad a esta. Luego, el entrevistador debe de realizar ciertas preguntas para un riguroso análisis de la entrevista. En seguida, viene un apartado para conocer sobre los motivos de la acusación, donde se pretende descubrir si es que la víctima está motivada quizás por algún móvil espurio o que incluso esté siendo presionada por otra persona para declarar. Siguiendo, viene el apartado relacionado con la investigación misma, donde se analiza la consistencia de las declaraciones con ciertos antecedentes, como partes médicos, por ejemplo. Finalmente, la conclusión de todo este proceso es que, dependiendo del número de criterios que se obtenga en el informe, determinaremos si la declaración del ofendido es veraz o no, esto es, si de los 19 criterios tiene 15 o 10, etc. Sin embargo, es importante recalcar que “no existe un consenso general que establezca un número mínimo de criterios que debe incluir una declaración para ser catalogada como creíble” (Godoy-Cervera, Higuera, 2025, p. 97), por lo que, si bien existen diversas críticas a estos sistemas, es necesario señalar que esto “no funciona como un suero de la verdad, sino que este ayude a la labor judicial para determinar la credibilidad de un relato” (Ongaro, 2020, p. 106).

En nuestro país, el Ministerio público convocó a una Mesa Institucional para evaluar las tácticas de credibilidad del testimonio, donde se citaron a entidades tales como: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, el Servicio Nacional de Menores -hoy Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia-, entre otras. En ese sentido, de esta mesa llevada a cabo se

obtuvo la “Guía para la evaluación Pericial de Testimonio en Víctimas de delitos sexuales”, y que se centra en delitos sexuales de niños, niñas y adolescentes, pero también se refiere, de manera breve, a adultos.

Ongaro (2020) señala que esta guía elaborada por esta mesa determina que el método del SVA y en particular el CBCA permiten “discriminar entre las declaraciones producto de experiencias vivenciadas respecto de aquellas que son ficticias tanto en adultos como en niños” (p. 105). Con todo, reconoce el Ministerio Público que, al tratarse de adultos, los criterios deben de alterarse al ser una población que tiene diversas variables como en capacidad cognitiva, por ejemplo. Por lo que, “se propone un límite de 14 criterios a adultos y no 19 como en niños” (Ongaro, 2020, p. 135-136).

#### **4.2. Testimonios de oídas como medio de corroboración periférica.**

Por otro lado, los testimonios de los testigos de oídas no hacen más que referirse a lo que les dijo la víctima, es decir, la develación del delito. Ciertamente, este medio de prueba sirve para reafirmar la coherencia y consistencia del relato otorgado por la víctima.

En ese sentido, en la sentencia rol 37-2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete señala que

“La prueba de cargo fue suficiente para poder determinar la ocurrencia de al menos dos hechos abusivos, uno que se desarrolla en la pieza del segundo piso cuando la menor estudiaba y otro en el sector La Granja comuna de Cañete durante el año 2015, toda vez que la prueba de cargo fue conteste y permitió adquirir convicción acerca de la ocurrencia de los hechos, por cuanto se contó con un relato de la víctima permanente, conteste y corroborado con la prueba vertida en juicio, refiriendo la menor al menos dos hechos abusivos claramente identificables, señalando de manera inalterable en el tiempo que las tocaciones eran en la vagina y sus glúteos con las manos y el pene del acusado, como se pudo corroborar con los dichos de los testigos Pino, Gacitúa”

Así las cosas, estos dos medios de prueba indirectos suelen ser los factores determinantes para que el juez, en la sentencia rol 37-2018, de por acreditados los hechos constitutivos del delito de abuso sexual reiterado a persona menor de 14 años.

## **5. Jurisprudencia comparada en relación con la corroboración y criterios de la jurisprudencia nacional.**

La jurisprudencia española ha elaborado una serie de requisitos que deben cumplirse para alcanzar el grado de credibilidad requerido para dejar en el pasado la regla de “testis unus testis nullus” (Ramírez, 2020, p. 204) o como se traduce, “testigo único, testigo nulo” que demuestra el antiguo modelo de prueba legal tasada en que el mero testimonio de una persona no es suficiente para cumplir con el estándar establecido por ley. Si bien los requisitos establecidos por la jurisprudencia española no tienen fundamento legal, si son guías para la fundamentación de los magistrados, y entre estos podemos encontrar: (1) la ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad; (2) corroboraciones periféricas que apoyen lo declarado por el testigo; y (3) persistencia en la incriminación. (Vera Sánchez, 2022, p. 219)

En cuanto al primero de los criterios -la credibilidad del declarante- la jurisprudencia ha señalado que resulta necesario considerar circunstancias personales o condiciones particulares del declarante que influyan en la fiabilidad de lo declarado. En este sentido, se ha indicado que deben considerarse, entre otros factores: (1) aquellas que pudieren debilitar su testimonio tales como minusvalías sensoriales, psíquicas o psicológicas; (2) la concurrencia de móviles espurios, basados en la relación anterior entre víctima y acusado, denotativas de odio o resentimiento, venganza o enemistad; y (3) ausencia de ánimo de proteger a un tercero u otro interés de cualquier índole.

Respecto del segundo de los criterios se exigen datos objetivos verificables que presten apoyo a la declaración (Ramírez, 2020, p. 214), algunos ejemplos que los tribunales han considerado como datos que dan fiabilidad al testimonio de la víctima son: (1) lesiones constatadas; (2) testimonio de

oídas; (3) pericias psicológicas o médicas; (4) pruebas de contexto; y (5) detalles específicos, como la descripción de características físicas particulares del imputado ya analizado anteriormente.

Si bien, como ya se ha explicado, los testimonios de oídas no acreditan directamente la comisión del hecho, sí permiten demostrar la persistencia, coherencia y continuidad del relato de la víctima desde el inicio del proceso. En estos casos, el valor probatorio no es respecto de la veracidad del hecho, sino en la confirmación que la víctima mantiene su versión sin demasiadas variaciones, con distintas personas y en distintos momentos. Y aquello demuestra credibilidad en su declaración.

Ante ello es relevante mencionar que la jurisprudencia ha señalado que, en caso de existir más de un testigo, no es un requisito esencial que estas declaraciones sean totalmente iguales, ya que resulta;

“Una exigencia carente de razonabilidad pretender que las declaraciones de los testigos en un juicio criminal hayan de coincidir al punto que la narración del hecho de uno de ellos concuerde en todos sus extremos con la narración del otro, pues las percepciones que se tiene de un suceso suelen ser legítimamente distintas y no por esa sola circunstancia habrá de estimarse sin más que uno de los testigos está faltando a la verdad o que el hecho sobre el que todos ellos deponen no puede estimarse demostrado. En tanto las eventuales discrepancias sean circunstanciales o accidentales o periféricas y no esenciales, los testimonios que cumplan con estas características pueden llegar a constituir prueba de un hecho y corresponderá a los juzgadores, en cumplimiento de las exigencias legales, justificar argumentativamente porque la discrepancia no puede ser considerada sólo circunstancial o accidental, sino esencial y obstativa para formar convicción o, al menos, bastante para generar una duda razonable” (Sánchez, 2022, p. 220-221)

El tercer criterio respecto de la persistencia en la incriminación consiste en ausencias de modificaciones que se consideren esenciales en las declaraciones de la víctima, aunque no debemos analizarlo como una constante repetición automática de los hechos, sino en una coherencia en el relato. Además, se requiere de una declaración con un nivel de detalle que las personas que hayan sufrido el mismo hecho podrían otorgar junto con una ausencia de contradicciones al momento de otorgar el

relato en distintas etapas del procedimiento. No obstante ello, es posible encontrar sentencias que son más flexibles con este criterio, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso señala que “es obvio que los dichos de un menor afectado por largo tiempo por agresiones sexuales que han debido presentar variantes, no serán jamás estrictamente idénticas. Siempre habrá diferencias menores, propias de las declaraciones de los testigos veraces” (sentencia rol 2203-2018, p. 2). En ese sentido Nieva (2010), señala que “el testimonio de la víctima puede no ser coherente, precisamente por el estrés postraumático que puede padecer como consecuencia de la agresión” (p. 250).

## **6. Testimonio de la víctima y su interés directo en el juicio.**

Ahora, en ese orden de ideas, el problema que surge, a priori, es que la única prueba, o principal en ciertos casos, con que cuenta el órgano persecutor es el testimonio de la víctima rendida como prueba testimonial. A saber, la prueba testimonial, que se regula en los artículo 298 y siguientes del Código Procesal Penal, se basa en la declaración que presta una persona -denominada testigo- respecto de un hecho que percibe u observa que es de relevancia en la litis, o bien, el medio probatorio en cuestión puede ser brindado por la propia víctima, que es quien describe la experiencia vivida, y es en este caso donde surge una especial alerta puesto que, aquel relato proviene de una persona quien posee un interés directo en el juicio.

Con ello, Nieva (2010) señala que una denominación a este sujeto es la de testigo-víctima, pero “esta expresión es un perfecto contrasentido, puesto que quien padece los efectos del delito en absoluto es un tercero ajeno al objeto del juicio, por lo que su denominación como testigo es completamente incorrecta” (p. 247).

Aquella expresión “contiene una raigambre del antiguo sistema inquisitivo siendo el juez parte acusadora, la víctima no tenía lugar, habitualmente, entre los litigantes, por lo que declaraba casi siempre como testigo” (Nieva, 2010, p. 247). Por lo que, “con la vigencia del actual procedimiento de persecución penal no tiene el más mínimo sentido que, en los procesos de muchos Estados del mundo, la víctima no esté presente como parte en el proceso penal” (Nieva, 2010, p. 247). Siendo ello así:

“No se le debiese considerar a la víctima como un simple testigo, sino como la declaración que realiza cualquier parte en el proceso, y como la misma, en la víctima no concurre ninguna circunstancia especial que no aparezca en cualquier otro litigante. Tiene ánimo de ganar el proceso, sin más” (Nieva, 2010, p. 249)

no existiendo así una verdadera inhabilidad para el declarar. Por lo demás, Nieva (2010) termina señalando que;

“Por mucho que el litigante tenga un evidente interés en el objeto del juicio, su declaración va a ser útil a efectos probatorios simplemente porque puede ser quien mejor conozca los hechos, o al menos su coartada, por lo que a lo mejor es quien acaba ofreciendo incluso mejor información” (p. 237).

En consecuencia, frente a ese panorama, el problema es claramente otro y es que, sin la debida corroboración del relato, se corre el riesgo de la impunidad del imputado. Por ende, es ahí donde radica la vital importancia de la prueba testimonial basada en el relato de la víctima, puesto que, “en caso de que el testimonio de la víctima se declare sistemáticamente increíble por falta de corroboraciones, no será posible pronunciar una condena en muchísimos casos de agresiones sexuales, lesiones, y hasta robos” (Nieva, 2010, p. 247). En razón de lo anterior, resulta de la mayor necesidad que el juez cuente con ciertos elementos externos objetivos al testimonio, que permitan dotar de credibilidad el relato, como ya se ha señalado en el presente trabajo.

## **CAPÍTULO II: Estándar probatorio “la convicción del juez más allá de toda duda razonable”.**

### **1. Actual sistema procesal penal.**

El actual sistema procesal penal chileno, deja atrás un sistema inquisitivo caracterizado por las amplias facultades del juez para la investigación de una causa penal, reuniendo con ello, el rol de juez y acusador en una misma persona. En efecto, una de las más grandes y significativas transformaciones del actual sistema penal es la que redefine el sistema probatorio, abandonando el modelo de prueba legal tasada por uno de libre valoración de la prueba. El primero, siguiendo a Taruffo (2008) “se basaba en la aplicación de reglas –en algunos casos promulgadas por los legisladores, pero en muchos otros estipuladas por juristas teóricos- que establecían a priori y en términos generales el valor probatorio de algunos tipos de medios de prueba” (p. 133); en cambio, en el segundo modelo es;

“El juez el llamado a ponderar la prueba de manera libre, y así, el juzgador ya no está obligado a seguir reglas abstractas: tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba específico mediante una valoración libre y discrecional” (Taruffo, 2008, p. 135)

Con todo, surgen dudas respecto a este modelo en razón de la discrecionalidad del juez: “este principio de libre valoración no determina la forma en que el juzgador ha de llevar a cabo su valoración discrecional” (Taruffo, 2008, p. 137).

En ese orden de ideas, el modelo de libre valoración de la prueba se consagra en el artículo 297 del Código Procesal Penal que señala que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero a la vez, establece una clara limitación para el magistrado: no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es decir, tienen como límite o estándar las reglas de la sana crítica.

## 2. Umbral mínimo y máximo en los estándares de prueba.

Además, una forma de combatir una posible arbitrariedad en vista de la amplia libertad que poseen los magistrados al momento de valorar la prueba rendida en juicio, son el establecimiento de ciertos estándares probatorios. Así pues, los estándares de prueba pueden presentar distintos niveles de exigencia, dependiendo de si establecen un umbral mínimo de suficiencia o uno más elevado. El umbral mínimo se alcanza cuando se tiene por probada aquella proposición fáctica que aparece como relativamente más corroborada por las pruebas disponibles. En este escenario, el estándar menos exigente permite tener por acreditada una hipótesis con un menor grado de corroboración. Por el contrario, un umbral más exigente requiere un mayor grado de confirmación para considerar probada una hipótesis, lo que, según Accatino (2011), implica una “distribución diferenciada del riesgo de error debido a que, al elevarse el umbral para considerar suficiente una prueba, se minimiza el riesgo de error judicial consistente en declarar probada una proposición falsa” (p. 486-487). En cambio, en los estándares menos exigentes, el riesgo de error se distribuye de manera más equitativa, ya que el peligro de dar por verdadera una proposición falsa es comparable al de rechazar como no probada una proposición verdadera, dependiendo siempre de las evidencias disponibles.

En este contexto y atendiendo a la gravedad que implica una sanción en el proceso penal, Accatino (2011) sostiene que “lo correcto es aplicar un estándar de prueba particularmente exigente, dado que el error de condenar a un inocente se considera más grave que el de absolver a un culpable.”(p. 489). Siguiendo la misma línea, Taruffo (2008), indica que la razón del por qué es tan exigente este parámetro probatorio responde a “una razón moral y ética que se esconde en el criterio de la duda razonable y que conlleva a razonar de manera de que es preferible que muchos culpables sean absueltos al peligro de condenar a un inocente” (p. 273). “Esto se debe al alto costo humano y jurídico que implica una condena injusta, lo que justifica la necesidad de extremar las garantías antes de declarar acreditada la culpabilidad” (Accatino, 2011, p. 489).

### 3. Origen del estándar probatorio de la duda razonable.

Dicho principio en que se basa este estándar de prueba se reflejó en *Winship*: un caso norteamericano donde se establece la convicción de culpabilidad a un rango constitucional por primera vez en los Estados Unidos. La Corte Suprema norteamericana, explica Lopez (2002), sostuvo que:

“El estándar de duda razonable juega un rol vital en el esquema de procedimiento penal norteamericano, porque es el principal instrumento para reducir el riesgo de condenas fundadas en errores de hecho, proporcionando así una sustancia concreta a la presunción de inocencia.” (p.156).

Además, hacen mención a los intereses en juego del imputado, como lo es perder su libertad a causa de una posterior sentencia condenatoria, y señalan que “consecuentemente, una sociedad que valora el buen nombre y la libertad de cada individuo no debe condenar a un hombre por la comisión de un crimen cuando haya una duda razonable acerca de su culpabilidad” (Lopez, 2002, p. 156), dejando claro el imperativo moral establecido en este estándar probatorio.

### 4. Un posible problema de subjetividad en este estándar de prueba.

En ese orden de ideas, hemos de recordar cómo está planteado este parámetro probatorio en nuestro derecho. El artículo 340 señala que “nadie podrá ser condenado en nuestro país sino cuando el tribunal adquiere la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se realizó el hecho punible objeto del juicio”.

En ese sentido, surge un problema hacia lo denominado carácter “subjetivista” con que muchas veces se interpreta el estándar. En efecto, la expresión “convicción más allá de toda duda razonable” ha sido usualmente entendida como un “modelo de libre valoración de la prueba por parte del juez, de carácter eminentemente subjetivo, en virtud del cual el adjudicador adquiere el íntimo convencimiento acerca de los hechos ocurridos” (Carnevali, Rodríguez, 2011, p. 79). Por lo que, se corre el riesgo de caer en una valoración de la prueba de carácter subjetivista por parte del sentenciador, donde se dice que “debe seguir su propia intuición o corazonada, o que debe basarse en

sus propias sensaciones y creencias íntimas y personas para poder lograr una especie de certeza moral sobre los hechos en litigio” (Taruffo, 2008, p. 137).

Profundizando esta crítica, Accatino (2011) indica que el peligro de una lectura subjetivista de este estándar es que “su aplicación se agota en la pura afirmación de la existencia de convicción del tribunal, sin que se aborde a través de una justificación reflexiva la cuestión de la suficiencia de la prueba” (p. 496-497). En efecto, la cuestión a que se refiere esta autora es que los tribunales invocan este estándar como una especie de mantra donde, una vez analizados los medios de prueba rendidos en juicios, los magistrados ocupan la siguiente expresión: “Valorados con libertad y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos (...)” (Accatino, 2011, p. 496)

Más aún si luego se ven los múltiples recursos de nulidad que se interponen contra este tipo de sentencias condenatorias. Para estos recursos se invoca la letra e) del artículo 374 en concordancia con la letra c) del artículo 342 y con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, esgrimiendo que se ha faltado a la exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dan por probados y la valoración de los medios de prueba; argumentan que los magistrados de primera instancia, al momento de valorar la prueba testimonial, infringen las reglas de la sana crítica y no dan razón suficiente del cómo llegan a acreditar los hechos imputados al acusado mediante el relato que otorga la víctima. Por ejemplo, en la sentencia rol 764-2018 de la Corte de Apelaciones de Concepción, el recurrente señaló que el juez de primera instancia ha infringido el principio de lógica de razón suficiente, en virtud de la falta de corroboración de los hechos que dio por acreditado respecto de una de las víctimas, sin que existan otras pruebas o antecedentes que permitan sustentar la prueba testimonial de aquella más que el propio testimonio de estas (p. 1).

## **5. Un estándar subjetivo ¿es un estándar pertinente?**

En ese contexto, cierta parte de la doctrina señala que este estándar probatorio de carácter subjetivo, no da protección frente a una eventual arbitrariedad del juez al momento de realizar su

decisión. Parte de la doctrina mira con recelo el sistema norteamericano donde un jurado iletrado decide sobre el futuro del imputado y señala que el estándar probatorio más allá de toda duda razonable ha quedado “reducido simplemente a un carecer de toda duda, esto es, tener una alta confianza subjetiva” (Laudan, 2005, p. 99), lo que significa que, los jueces se basan, una vez valorada la prueba, en corazonadas subjetivas, una íntima convicción, para motivar la decisión condenatoria o absolutoria.

A mayor abundamiento, la íntima convicción aparece en Francia en el siglo XIX, consagrada en los códigos napoleónicos, pero se venía arrastrando desde el siglo XVIII por ciertos grupos de juristas en respuesta al sistema legal de prueba, que era absurdamente estricto. Esta pasa a ser una primera referencia a la moderna libre valoración de la prueba. En síntesis, “significa la libertad total del que juzga a la hora de apreciar la prueba, sin motivación, pero dentro de la sinceridad de su conciencia” (Nieva, 2010, p. 74).

Con el avance el tiempo, se llegan a ciertos estándares probatorios como el de más allá de toda duda razonable, donde se le impone al juez que, al momento de condenar, debe tener un alto grado de convicción, similar a la certeza, pero, de todas maneras, según Nieva (2010), no sirven para explicar por qué un juez falla de una determinada manera, por lo que, “dicho estándar no es más que una reelaboración de la íntima convicción, que sirvió para evitar la aplicación de las pruebas legales” (p. 87).

De esta manera, Nieva (2010) señala que, en virtud de como está formulado el estándar, esto es, en la frase “más allá de toda duda razonable”, “casi se le invita al juez a que no concrete su motivación amparándose en una de esas frases, como ocurre en países anglosajones con jurados” (p. 87).

## **6. Decisiones fundamentadas por parte de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.**

Ahora, si bien no es objeto de esta tesis analizar el estándar probatorio que rige en nuestro proceso penal, si hemos de señalar que en las sentencias analizadas no se observan razonamientos vacíos por parte de los jueces.

En efecto, consideramos que, en base a las sentencias analizadas, no es cierto que los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal no justifiquen sus decisiones, lo hacen abundantemente. En este caso- sentencia rol 764-2018 de la Corte de Apelaciones de Concepción- el tribunal de alzada es claro en señalar que

“Basta revisar los considerandos décimo primero y décimo segundo del fallo impugnado, para percatarse que los sentenciadores del mérito dieron satisfactorio cumplimiento a la exigencia procesal contemplada en el artículo 297 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que valoraron toda la prueba producida, y la construcción argumental efectuada permite la reproducción del razonamiento que utilizaron para llegar a la convicción de condena que se reclama en el recurso” (p. 4)

El Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Cañete, en sentencia rol 37-2018, una vez reproducida la prueba de que se bastó el juicio -testimonial como pericial-, señalan los hechos que dan por acreditados y su por qué. Por ejemplo, indican que el imputado realizó actos de significación sexual en contra de las dos víctimas y fundamentan que logran aquella convicción por cuanto el relato se ve corroborado por el informe pericial y:

“Toda vez que ésta prestó declaración en estrados señalando la misma dinámica y lugar relatado a la perito, precisando además la circunstancia en que sucedían estos hechos, al indicar la menor que pasaba cuando el acusado la “ayudaba a estudiar”, apareciendo creíble su relato ante este Tribunal de la misma forma que ante la perito de credibilidad apareciendo detalles de la dinámica abusiva que se presentaron desde un inicio en cuanto a que el acusado cometía estos hechos cuando la ayudaba a estudiar, que cuando la menor se negaba él la acusaba de que no quería estudiar, que por eso la retaban a ella, apareciendo así un relato rico en detalles en donde no se vislumbraron ganancias secundarias” (p. 14).

Otro ejemplo es la sentencia rol 14-2017 del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Los Ángeles, donde también los magistrados señalan que llegan a la convicción de que el imputado es penalmente responsable, más allá de toda duda razonable, por cuanto consideran creíble el relato de

la niña en virtud de que fue debidamente corroborado con, por ejemplo, un informe pericial de un psicólogo donde se expone el método que utilizó para responder a la pregunta de si era creíble o no el relato, señalando, en su considerando noveno que:

“La conclusión final del perito de credibilidad fue compartida por estos jueces en tanto el tribunal percibió que el menor no tenía problemas para expresar sus ideas en forma clara, más allá de su evidente nerviosismo y timidez al tener que prestar declaración. Tampoco se avisó un ánimo ganancial o injerencia de terceros que pudieren idear una falsa denuncia, pues la testigo Erika Castillo fue enfática en señalar que a ella no le constaba la veracidad de la información que ella recibió y que solo se limitó a transmitirla a la madre de la víctima para que ésta indagara sobre su efectividad. Por otra parte, la víctima efectivamente fue consistente durante todo el proceso investigativo, pues, como se ha observado, su relato no sufrió variaciones durante el tiempo, independientemente de las personas ante quien le correspondió entregarlo.” (p. 8).

Asimismo, los jueces se valen también de un testimonio del detective que tomó declaración de la madre de la niña, que fue incluida en el juicio como testigo de oídas, y que indica, en el considerando undécimo que esta “le entregó el mismo relato ya referido en estrados por dicha testigo”, y finaliza la sentencia en su considerando duodécimo señalando que:

“El testimonio de la víctima es creíble al ser debidamente corroborado con otros antecedentes probatorios como los exámenes periciales que confirmaron la ausencia de indicadores de que la denuncia haya sido inventada por el menor, y constataron que el menor había quedado con un daño emocional atribuible a la experiencia abusiva de tipo sexual que éste denunciaba, constituyen antecedentes suficientes como para dar por acreditados los hechos de la acusación más allá de toda duda razonable.” (p. 10).

Por lo demás, un detalle no menor en esta sentencia es que la defensa no rindió prueba de descargo, limitándose a atacar la prueba presentada por el Ministerio Público y da variados fundamentos de por qué disiente con la opinión de la defensa. Un ejemplo es que la defensa señaló

que el menor inventó el abuso sexual, a lo cual el tribunal señala que “no tiene ningún asidero, pues bastaba que el menor mintiera y negara la ocurrencia del delito para que su madre quedara tranquila, pero por el contrario dijo la verdad y eso le causó consecuencias negativas con su progenitora pues lo culpó de lo sucedido.” (p. 11).

Asimismo, en la sentencia rol 313-2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, los magistrados señalan que el testimonio de la víctima es creíble por cuanto fue debidamente ratificado, por ejemplo, con el testimonio de su madre que “reprodujo en lo esencial el relato de su hijo afectado y dio cuenta de la forma en que se habría enterado de la ocurrencia de los hechos, con ocasión de una conducta similar que habría afectado a su prima Polett”, como también con el relato de su prima quien “de manera espontánea relató el momento y contexto en que Jesús le contó acerca de los abusos de que era objeto por parte de su vecino, en idénticos términos al resto de la prueba de cargo aportada para tal efecto” (p. 52), y así, luego de analizar más de cuatro testimonios determinan que los testimonios “de igual modo coinciden con los dichos del denunciante, y permiten asentar su credibilidad y enmarcar la ocurrencia de los abusos en el marco temporal fijado por la fiscal en su acusación” (p. 54).

Así las cosas, queda de manifiesto que los jueces dan sus razones de por qué llegan a la convicción de que el imputado es penalmente responsable, más allá de toda duda razonable.

### **CAPÍTULO III: Delitos sexuales, su dificultad probatoria y comparación con otros tipos de delitos.**

El presente capítulo se enfocará en el análisis comparativo de las dificultades probatorias en los delitos de naturaleza sexual, en contraste con el estándar de acreditación exigido para otros tipos penales, dando especial enfoque en el rol preponderante de la prueba testimonial, y en específico de la declaración otorgada por las víctimas de dichos delitos.

#### **1. Otros delitos y su probabilidad de acreditación con la mera prueba testimonial**

Como se ha expuesto a lo largo de esta tesina, los injustos penales como el delito de abuso sexual o violación, suelen contar con escasas probatorias, lo que torna en fundamental el testimonio de la víctima.

Lo anteriormente planteado, se acentúa en el momento en que las víctimas son niños, niñas o adolescentes, pues no solo será analizado la coherencia de su relato y las corroboraciones externas disponibles, sino que también se necesitará realizar un estudio de “su capacidad cognitiva de acuerdo a su nivel de desarrollo” (Ramírez, 2018, p. 20). A ello se suma el conocido “fenómeno de la retractación del testimonio” (Olmedo, 2023, p. 13), frecuente en víctimas menores de edad, que puede responder a coacciones o presiones por parte de algún adulto, y que no necesariamente implica falsedad en el relato inicial.

Con todo, resulta importante realizar un análisis respecto de la factibilidad de la prueba testimonial en otros delitos que no sean de carácter sexual, y el valor que la jurisprudencia le ha otorgado a través de sus sentencias.

#### **1.1 Análisis de delitos patrimoniales**

En los delitos patrimoniales, como lo pueden ser el robo o el hurto, la jurisprudencia ha seguido un estándar más estricto respecto a la suficiencia del testimonio de la víctima, debido que la sola declaración del afectado no satisface el estándar exigido por la ley, si es que no va acompañado de algún otro medio probatorio que confirme su versión.

Esto se puede ver reflejado en distintas sentencias, como la dictada en la causa Rol 2101-2021 de la Corte de Apelaciones de San Miguel. En dicha oportunidad la Corte anuló la sentencia de primera instancia por considerar que el tribunal a quo basó su decisión únicamente en los testimonios de un cabo y un sargento, quienes actuaron como testigos de oídas, reproduciendo lo relatado por la víctima. Con ello el Tribunal constituye una afirmación como prueba de existencia de un hecho, ante lo cual la Corte de Apelaciones, establece que efectivamente todos los argumentos de los jueces de primera instancia se basan meramente en la versión del denunciante, ya sea para establecer la dinámica de los hechos, los elementos del tipo penal y la participación del acusado (p. 6)

Lo anterior demuestra una de las diferencias con los delitos de naturaleza sexual, debido que los testigos de oídas -en ese contexto- pueden ser considerados como “corroboración externa u objetiva” y para lo cual se han rechazado recursos de nulidad por considerar que se han cumplido con las exigencias legales por parte del tribunal inferior, mientras que en delitos de esta naturaleza no se ha observado que se permite dicha consideración. Sin perjuicio, hay elementos de corroboración externa -ya analizados previamente- que son considerados suficientes para condenar a un imputado de delitos de esta naturaleza, con el puro mérito del testimonio de la víctima. Tal es el caso de la causa Rol 6090-2018 de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el cual se rechazó un recurso de nulidad por considerar que una imagen acompañada como prueba de un juicio de robo por sorpresa, era suficiente para corroborar el testimonio de la víctima, aun cuando la defensa alegaba, que podría ser cualquier motocicleta la contenida en esa fotografía, y no necesariamente la de propiedad del imputado. Pero el análisis realizado por el tribunal determina que lo mencionado en el testimonio de la víctima, es suficiente para determinar que dicha motocicleta es el vehículo involucrado en el robo (p. 6)

## **1.2 Análisis de delitos de violencia intrafamiliar**

Los delitos de violencia intrafamiliar se definen como;

“Todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica, en contra de una persona que tenga o haya

tenido, respecto de quien ejerce la violencia, alguna de las siguientes calidades: Cónyuge o conviviente civil, Conviviente, Pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, Padre o madre de un hijo o hija en común, También es violencia intrafamiliar si la víctima es pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive del agresor, su cónyuge o su actual conviviente y la que se ejerce contra un niño, niña o adolescente, persona adulta mayor o persona en situación de discapacidad que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile)

Dicha definición produce que tengan características similares a los delitos de naturaleza sexual, debido a la ocurrencia en espacios privados y con sujetos que pueden tener una imagen de poder o dependencia respecto de la víctima.

Por ello, es que de nuevo el testimonio de la víctima toma un particular interés para la posible condena, sin perjuicio de las declaraciones de terceros o la existencia de otras condenas o denuncias en contra del imputado, esto porque el tipo penal exige de habitualidad, que es precisamente, la dificultad probatoria en delitos de esta naturaleza, más que la prueba de la violencia en sí misma. Y ya que el relato de la víctima vuelve a tomar una labor preponderante, entonces esta declaración debe ser suficientemente completa, sin imprecisiones o vaguedades, otorgando fechas precisas, hechos de violencia en específico y que determine la habitualidad de estos, aunque este puro hecho no constituye necesariamente una condena al imputado, ya que de igual forma se requiere de cierta corroboración externa u otro medios probatorios para ello.

Sin embargo, los delitos de violencia intrafamiliar presentan una particularidad respecto de los delitos sexuales -aunque en estos también pueden ocurrir, no es tan frecuente- que es el fenómeno de la retractación. La jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que la retractación no obliga al tribunal a absolver al imputado, pues aplicando las máximas de experiencia, dicha conducta suele constituir un componente del patrón de violencia, y no necesariamente un indicio de falsedad en el relato. En consecuencia, los tribunales pueden continuar valorando las declaraciones prestadas en

etapas anteriores del procedimiento, así como los testimonios de terceros, siempre que expliquen debidamente las razones para prescindir de la retractación. Un ejemplo es la sentencia dictada en la causa rol 1652-2024 por la Corte de Apelaciones de Concepción, donde se sostuvo que;

“El análisis de la retractación como prueba en juicio, y en particular en los casos de violencia a la mujer, exigen del juez un proceso valorativo de estándar superior, no aceptarlo lisa y llanamente en aras a revisar si este arrepentimiento fuera un acto espontáneo, o bien condicionado por esta violencia indirecta que ejerce el agresor sobre la víctima” (Considerando séptimo).

Posteriormente la Corte rechazó el recurso de nulidad interpuesto por el acusado, estimando que el tribunal a quo no incurrió en ningún error al desechar la retractación en atención a las particularidades del agresor y a la dinámica violenta de estos.

Otro ejemplo en que se aplica lo señalado anteriormente es la causa rol 1244-2023 de la misma corte de apelaciones, en el cual la víctima de violencia intrafamiliar se retracta señalando que “se había equivocado de persona” ante lo cual la corte señala que

“Todo lo anterior, lleva a concluir a esta Corte que el fundamento por el que se impuso la prisión preventiva al encartado, a la fecha subsiste, no obstante la declaración de la víctima prestada ante el Ministerio Público, en la cual señala haberse confundido de persona, lo que entiende este tribunal que sería un fenómeno de retractación de las víctimas, propio de violencia intrafamiliar, versión esta última que no resulta creíble, conforme a los hechos contenidos en la formalización.” (Considerando quinto)

Procediendo a la medida cautelar de privación de libertad domiciliaria por la medida cautelar personal de prisión preventiva. En conclusión, en los delitos de violencia intrafamiliar la prueba testimonial, si bien no alcanza por sí sola un nivel de suficiencia automática -como tampoco ocurre en los delitos sexuales debido a las corroboraciones externas-, sí adquiere una relevancia probatoria mayor que en los delitos patrimoniales. No obstante, sigue siendo indispensable la constatación de lesiones y una corroboración de carácter contextual o histórico del relato.

### 1.3 Análisis del delito de maltrato de obra.

Según la regulación del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar “El que hiriere, golpeare o maltratase de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado [...]”. Esta disposición exige que, para arribar a una sentencia condenatoria, el tribunal pueda establecer con claridad un nexo causal entre la conducta atribuida al imputado y el daño efectivamente ocasionado al funcionario policial. A partir de esta premisa, resulta relevante analizar cómo los tribunales han abordado la valoración del testimonio de la víctima y el grado de corroboración externa que se estima necesario para satisfacer el estándar exigido por ley.

En la causa Rol 18.093-2017 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago un sujeto es acusado de agredir a un cabo segundo luego de un patrullaje preventivo, en el cual hacen detener al vehículo del imputado, quien se encontraba acompañado y ambos descenden en un evidente estado de embriaguez, procediendo a golpear al carabinero ante lo cual, le ocasionan lesiones de carácter leve. El Ministerio Público buscó acreditar el hecho mediante la prueba testimonial de la víctima, junto a prueba documental consistente en el informe médico de lesiones. Ante ello, el juzgado determina que;

“La víctima del hecho Gamadiel Cabezas, fue claro al definir el día hora y lugar de los hechos, la descripción de cómo se generó la agresión del imputado, motivado por el control vehicular que fue objeto, que se encontraba en estado de ebriedad, lo que ratifica el hecho que pasó detenido por esa circunstancia, además de reconocer en estrados al imputado por su nombre y segundo apellido y además señalándolo en la sala de audiencia [...]”. (p. 5)

Considerando con ello, que el testimonio del agente policial fue suficiente para romper con la presunción de inocencia del imputado, debido que con su mera declaración se podía probar un nexo causal entre el hecho ocurrido y los daños producidos. Posteriormente el imputado deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia del tribunal a quo, por considerar que se había condenado meramente con el testimonio de la víctima, sin aplicar los conocimientos científicamente afianzados, ante lo cual, la Corte de Apelaciones rechaza este recurso por considerar que, si bien la víctima no pudo identificar las características del condenado ni las vestimentas que este utilizaba el día de los hechos, esto es

secundario cuando sí pudo en estrado, identificar al condenado por su nombre y su persona. Por lo que, es considerado que el mero testimonio de la víctima si es suficiente para que el tribunal a quo llegue a una convicción de culpabilidad al contener un nexo causal claro, y es este último el determinante a la hora de tener una sentencia condenatoria o absolutoria. Debido que si bien, en los delitos de abuso sexual que contienen como prueba fundamental el testimonio de la víctima se busca probar la credibilidad o no del relato, en este caso se busca verificar si la acción de un imputado es la causante del daño o fue otra causa, ya que por regla general, en estos casos si se produce un altercado, pero lo determinante es, si hubo intención de herir, si hubo conocimiento que se trataba de un oficial de carabineros, y si efectivamente hubo un daño. Por lo tanto, en este tipo de delitos, si bien es posible -como ya se analizó- una condena con la mera prueba testimonial, estos deben contener una corroboración externa que pueda hacer que el tribunal adquiriera esa satisfacción al estándar establecido por ley, en donde un determinado hecho, en determinada fecha, provoco un acto de violencia, lo que conllevo a un daño a un funcionario de carabineros. Con ello se quiere decir, que el testimonio debe contener una corroboración externa que permita crear este nexo causal entre el hecho y el daño.

Prueba de lo anterior es lo ocurrido en la causa rol 3249-2022 de la Corte de Apelaciones de Santiago, en que un funcionario de carabineros alega que el imputado lo golpeó en el pie provocando lesiones. Ante lo cual, el Ministerio Público busca probar el hecho mediante la prueba testimonial tanto de la víctima, como de otros funcionarios de carabineros que se encontraban en el lugar. Además se añade un set fotográfico y prueba documental de las lesiones constatadas. Por su parte, la defensa no contradice el hecho en sí mismo, sino que alega no haber reconocido que el sujeto era un carabinero, debido que lo hicieron descender de forma sorpresiva de su auto y este pensó estar siendo víctima de un asalto, por ello opuso resistencia. La tarea del tribunal fue determinar mediante un análisis de la prueba rendida si una patada lanzada por el imputado fue capaz de producir una fractura de primera cuña del pie derecho, ante lo cual, no se pudo, simplemente con los testimonios, probar que el golpe ejecutado por el imputado logró causar tal daño, produciendo con ello, que el mero testimonio de la víctima y de los testigos no probara el nexo causal entre el hecho y el daño (Considerando décimo quinto)

#### 1.4 Análisis del delito de homicidio.

En delitos de esta naturaleza es clara la diferencia con los delitos sexuales, debido que, en la mayoría de estos delitos, es la víctima quien presta su declaración, la cual será analizada y estudiada para determinar si es o no creíble. Pero en el delito de Homicidio no contamos con una víctima que pueda prestar dicha declaración, por lo que, en estos casos, el análisis de la suficiencia o no de la prueba testimonial se basa, por regla general, en el testimonio de terceros, pero como será analizado, este solo tiene una relevancia complementaria de otros medios probatorios.

Ejemplo de lo señalado es la causa rol 2755-2024 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en la cual se condena a unos hombres a una pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, por el delito de homicidio simple en grado de consumado, ante lo cual se interpone recurso de nulidad alegando que se han infringido los principios de la lógica específicamente el principio de la razón suficiente y principio de corroboración, al tribunal condenar a sus representados basándose en prueba insuficiente, siendo esta el mero testimonio de una testigo presencial de los hechos, señalando que para condenar por este medio se debe “pedir un examen de su declaración sumamente exigente y que reúna los requisitos de coherencia, objetividad, corroboración periférica y contextualización” (Considerando Segundo), y que la prueba rendida no alcanza a cumplir esta exigencia. Ante lo cual, la corte señala que;

“Con respecto a la transgresión al principio de corroboración, este yerro tampoco se ve configurado, pues los dichos de la citada testigo, resultaron corroborados con los medios de prueba que fueron incorporados al juicio, los que fueron analizados detalladamente; así, el análisis concordante de todos ellos permitieron tener por acreditado el hecho referido en el motivo undécimo, descartando así la falta de corroboración alegada por la defensa”. (Considerando Décimo)

En caso de testigos de oídas, tenemos la causa rol 3378-2022 de la misma corte, ante lo cual, se rechaza un recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en el cual se alegaba que el tribunal a quo llega a una convicción basándose meramente en la prueba testimonial de funcionarios de carabineros

que emiten un testimonio de oídas ante lo señalado por 4 testigos directos que no comparecen en juicio, por lo tanto, según la defensa no se tiene suficiente corroboración. Ante ello, la corte señala que no existe tal vulneración al principio de la razón suficiente, debido que;

“Conviene señalar que dicho principio no debe ser entendido como la necesidad imperiosa de contar con otros medios distintos para poder refrendar una circunstancia fáctica que ya ha sido establecida con una probanza determinada, y en el caso sub lite el tribunal adquiere su convicción sobre la base de la solidez de los atestados de seis funcionarios policiales, cuya verosimilitud está dada por la inmediatez de tales relatos -corroborados entre sí- que exponen acerca de las diligencias de investigación llevadas a cabo recién ocurridos los hechos y relatan circunstanciadamente los dichos de cuatro testigos presenciales. A mayor abundamiento, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 309 inciso segundo del Código Procesal Penal es posible concluir que no existe limitante para aceptar el testimonio de oídas, cuya valoración corresponde, en consecuencia, al tribunal de fondo conforme se ha señalado.” (Considerando Sexto)

Por los casos analizados se puede inferir que en este delito no hay una prohibición legal en fundar una condena en la prueba testimonial, incluso cuando esta es el principal medio probatorio. Sin embargo, y al igual que en el resto de los delitos, esta prueba testimonial debe ser debidamente coherente, persistente en el tiempo y debe ser concordante y corroborada con otros antecedentes o pruebas del caso, aun cuando esta corroboración sea a través de otros testimonios -como pudimos ver en la sentencia recién analizada- lo que a su vez debe ser fundamentado de manera clara y razonada por el tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica para no vulnerar las garantías de los imputados.

Por otro lado, en casos de homicidio frustrado, donde si es posible obtener la declaración testimonial de la víctima propiamente tal, todavía puede verse de manifiesto esta diferenciación con los delitos sexuales, debido que, aun con dicho testimonio se requieren de las mismas corroboraciones que verifiquen las declaraciones de la víctima, lo anterior es señalado en casos como la causa rol 7079-2024 de la Corte de Apelaciones de Santiago, ante un recurso de nulidad en el cual se considera que;

“Se ha incurrido en el caso en comento, en las falencias de fundamentación denunciadas por la recurrente como causal principal de su libelo anulatorio, siendo pertinente el reclamo que hace en cuanto a que el tribunal al razonar del modo en que lo hizo, carecía de elementos de corroboración que le permitieran concluir que el resultado de muerte de la víctima no se produjo por causas independientes a la voluntad del sujeto activo” (Considerando Octavo)

Lo anterior debido que el tribunal a quo infringió el principio de corroboración, ya que no pudo llegar a una conclusión válida si no hay evidencias suficientes para conectarla con las premisas de la víctima, sobre todo cuando los testigos se contradicen entre sí.

En similitud de lo anterior tenemos la causa rol O-135-2017 del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y posteriormente su recurso de nulidad en causa rol 3060-2017 de la Corte de Apelaciones de Santiago, ante la cual se acusa a Ricardo Faune de homicidio simple frustrado. La primera de las sentencias fue condenatoria, basándose principalmente en la supuesta credibilidad del testimonio de la víctima, pero posteriormente la defensa recurre de nulidad alegando que el tribunal a quo vulneró lo dispuesto en el artículo 342 letra C y 297 inciso 3° del Código Procesal Penal, ya que no expuso de forma clara y lógica la valoración de los medios de prueba, o sea, porque el tribunal condenó basado meramente en el mérito de la prueba testimonial de la víctima por sobre 4 testigos de la defensa junto con otras pruebas rendidas en el juicio, aun cuando dicho testimonio de la víctima contaba con múltiples inconsistencias. Para lo cual, la Corte de Apelaciones señala que;

“Como ya se dijo esto es lo que ocurre en este caso, en que claramente el tribunal omitió indicar el por qué le da preeminencia a la versión de la víctima por sobre la del acusado, en circunstancias en que la de este último aparece corroborada por otras pruebas rendidas en el juicio y que resultan consistentes con ella. Desde luego, esta falta de fundamentación revela, además, la existencia de un vicio producido en el proceso de valoración de la prueba, que atendido a la ausencia de prueba de corroboración de la versión de la víctima, en cuanto a los hechos que rodean el inicio del conflicto, permiten observar que se omite en la sentencia mencionar las razones suficientes que se habrían tenido en cuenta por los sentenciadores en

la ponderación de los medios de prueba para inferir que la versión de la víctima resulta creíble”.  
(Considerando Sexto).

Lo anterior permite reflexionar que no es solamente una diferencia entre el delito de homicidio y los delitos sexuales en quien recaerá prestar el testimonio, sino que también la relevancia de este en el proceso penal, ya que si bien, en el caso que el delito de homicidio tenga calidad de frustrado entonces de todas maneras el testimonio de la víctima no tendrá la misma laxitud que el testimonio de una víctima de, por ejemplo, abuso sexual, ya que, estas “inconsistencias” analizadas en la sentencia anterior dieron lugar al recurso de nulidad pretendido, en cambio, en sentencias analizadas de abuso sexual se ha considerado, como ya se ha mencionado en su instancia que ciertas inconsistencias de las víctimas -sobre todo víctimas menores de edad- pueden ser subsanadas o justificadas. Por lo tanto, si bien es posible una sentencia condenatoria a través de la prueba testimonial en delitos de homicidio, este de todas formas debe ser debidamente corroborado.

#### **CAPÍTULO IV: Conclusiones.**

Para concluir el análisis de esta tesina, es posible afirmar que en el Proceso Penal Chileno no es viable condenar a un imputado basándose únicamente en la declaración de la víctima. Sin embargo, en los delitos sexuales -por su naturaleza y contexto en que se cometen- es posible dicha condena debido al rol preponderante de la prueba testimonial ante la frecuente ausencia de evidencias físicas o testigos presenciales de los hechos acontecidos. Y tal como ha sido constantemente analizado a lo largo de este trabajo, la jurisprudencia nacional e internacional es consistente en exigir para estos casos un grado de corroboración externa al testimonio de la víctima, para dotarlo de credibilidad y así poder cumplir con el estándar exigido por ley.

En segundo lugar, es importante señalar que, al permitirse esta excepción a la regla general - esto es, la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria basada meramente en el testimonio de la víctima- no es vulnerante a las garantías constitucionales del imputado. Ello se debe a que los jueces, al momento de valorar dicha prueba, no infringen la exigencia de exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dicha exposición establecida en el artículo 342 letra C del Código Procesal Penal. Por el contrario, tal como se analizó previamente a lo largo de los distintos recursos revisados en la tesina, los jueces suelen efectivamente realizar una valoración de la prueba testimonial, explicando de forma razonada los motivos por los cuales consideran que el relato de la víctima -con su debida corroboración externa- resulta verosímil y suficiente para superar el estándar de convicción exigido.

Los fallos analizados han demostrado que los jueces, aun con la poca prueba presentada, intentan no acudir a instituciones subjetivas para fundamentar la condena, sino que aplican las reglas de la sana crítica -máximas de la experiencia, conocimiento científicamente afianzado y los principios de la lógica- para analizar la coherencia del relato y su compatibilidad con las corroboraciones periféricas aportadas en el juicio. Por lo que, al tribunal a quo explicar razonadamente el porqué la prueba alcanzó la convicción de culpabilidad, no sería posible sostener que haya sido cometida una infracción al debido proceso y a las garantías constitucionales. Por lo tanto, la excepción a la regla

general es completamente compatible con las garantías del imputado, siempre que el tribunal justifique explícitamente el razonamiento utilizado para llegar a dicha conclusión.

No obstante lo anterior, al momento en que se escribe esta tesis, ha vuelto a la palestra un caso de connotación nacional de hace más de 20 años, que fue el caso de Jorge Tocornal. Él fue acusado y declarado culpable de cometer los delitos de violación y abuso sexual en contra de su hijo de 10 años. El juicio se desarrolló basándose en el testimonio del niño, el cual fue acreditado con los respectivos testimonios de oídas de la madre y de la asesora del hogar, y también con un informe pericial en relación al testimonio del niño. Con esos antecedentes, Jorge Tocornal fue sentenciado a cumplir pena de cárcel efectiva por más de 13 años. Pero, hace unos pocos días, en un entrevista con el diario financiero, el hijo se retractó de su declaración, señalando que su padre es inocente de los delitos que se le imputaban y que hubo una cierta planeación detrás de su acusación.

Pues bien, aquel dato nos parece importante de destacar toda vez que, si bien recién estamos conociendo esta retractación, y no sabemos a ciencia cierta la razón detrás de esta, nos recuerda una vez la complejidad de este tipo de delitos, sobre todo en niños, niñas y adolescentes, y que con mayor razón se debe de dar un cauteloso tratamiento a este tipo de procesos, con el fin de, por una parte, no generar la impunidad, y por otra, no llevar a cabo una injusticia tal como privar de su libertad a una persona inocente.

### Referencias:

1. Accatino, Daniela. *Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de prueba penal*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 37, 2011.
2. Accatino, Daniela. *La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico*, en Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, vol. XIX, N° 2, 2006.
3. Accatino, Daniela. *Los peligros del cajón de sastre. Sentencia de nulidad por falta de fundamentación de las conclusiones probatorias en el caso toconal (Corte Suprema.)*, en Revista de Derecho, vol XX, N°1, 2007.
4. Baracho, B., Fernandez-Lorca, M., Larroulet, P. *¿Por qué las mujeres (no) denuncian? un análisis sociológico ampliado de la violencia sexual contra mujeres adultas en Chile*, en Revista Española de Investigación Criminológica, vol 23, 2025.
5. Carnevali, R., Castillo, I., (2011). *El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno*, en particular la relevancia del voto disidente. *Revista Ius Et Praxis*, 17 (2), 77-118.
6. Capella, C. (2010). *Develación del abuso sexual en niños y adolescentes: un artículo en revisión*. Revista chilena psiquiatria neurologia infancia adolescencia, volumen 21, N°1, pp. 44-56.
7. Duarte, L., Martínez, S. (2025). *Dificultad probatoria en los casos de abuso sexual en niños y niñas*. Rev. juríd. Investigación en ciencias jurídicas y sociales, 15(1), 140-153.
8. Horvitz Lennon, M. I., & López Masle, J. (2002). *Derecho procesal penal chileno: Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile.
9. Lix-Klett, J. (2021). *¿Puede el testimonio único de la víctima de abuso ser prueba plena en un proceso penal?* Appolinareum a dictionarium canonicum (AADC), 26, 189–202.

10. Olmedo, G. (2023). *La retracción del testimonio de niños y niñas en etapa escolar presuntas víctimas de abuso sexual: propuestas para su valoración desde la epistemología del testimonio y del modelo objetivo de búsqueda de la verdad*. [tesis de maestría no publicada]. Universitat de girona.
11. Pulido, J. (2024). *Problemas probatorios en delitos sexuales: máximas de experiencia, estándar penal de convicción y testimonio único de la víctima* [Tesis de pregrado no publicada]. Universidad de Chile.
12. Ramírez, I. (2018). *valoración judicial del examen de credibilidad del testimonio realizado a menores entre 4 y 7 años en delitos de abuso sexual infantil*. [tesis de grado no publicada]. Universidad de Chile.
13. Ramirez, J. (2020). *El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género*. *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, (1), 201-246.
14. Taruffo, M. (2008). *La prueba* (L. Manríquez & J. Ferrer Beltrán, Trads.). Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. (Obra original publicada en 1992).
15. Valdés, R., Radice, F. (2023). *Relevancia probatoria del único testigo de miras: El relato de la víctima como prueba suficiente en la imputabilidad de un delito sexual* [Ensayo de grado, Universidad de Chile].
16. Vera, J. (2022). *Valoración probatoria; exigencias legales, jurisprudenciales y doctrinales*. Academia Judicial de Chile.
17. Violencia intrafamiliar. (09 de enero de 2025). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile – Ley Fácil. <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/violencia-intrafamiliar>.

### **Jurisprudencia:**

1. ANONIMIZADA (2024) Corte de Apelaciones de San Miguel, 17 de septiembre de 2024 (recurso de nulidad).
2. ANONIMIZADA (2023) Corte de Apelaciones de San Miguel, 16 de enero de 2023 (recurso de nulidad).
3. ANONIMIZADO (2024) Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 1652-2024; 22 de noviembre de 2024.
4. C/ALEJANDRO GONZALO ALIAGA SOTO (2018) Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Cañete, 21 de agosto de 2018 (abuso sexual reiterado).
5. C/YOHN HENRY ANGULO RODRIGUEZ (2018) Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de diciembre de 2018 (recurso de nulidad).
6. C/ALEJANDRO GONZALO ALIAGA SOTO (2018) Corte de Apelaciones de Concepción, 02 de octubre de 2018 (abuso sexual reiterado).
7. CARABINEROS C/JUAN PABLO URZÚA ARACENA (2017) 7º Juzgado de Garantía de Santiago, 15 de enero de 2018 (Maltrato de obra a Carabineros).
8. CARABINEROS C/DANIEL ESTEBAN COLIPI VILLABLANCA (2021) Corte de Apelaciones de Santiago, 02 de mayo de 2022 (Maltrato de obra a Carabineros).
9. CLAUDIO IGNACIO COSSIO QUINTANILLA C/ JORDAN MARCELO SANCHEZ MUNOZ (2025) Corte Suprema, 09 de septiembre de 2025 (homicidio simple consumado).
10. DAVID ALCAYAGA ESPINOSA C/ JHONY PATRICIO JORQUERA AHUMADA (2018) Corte de Apelaciones de Valparaíso, 13 de noviembre de 2018 (Abuso sexual impropio y violación impropia).

11. DAVID ALCAYAGA ESPINOSA C/ JHONY PATRICIO JORQUERA AHUMADA (2018) Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, 10 de octubre de 2018 (Abuso sexual impropio y violación impropia).
12. MP C/ CRISTOPHER ANTONIO MUÑOZ VERA (2017) Corte de Apelaciones de Rancagua, 18 de diciembre de 2017 (lesiones graves).
13. M.P C/ABRAHAM ANTONIO MONTEFINALE MARTINEZ (2021) Corte de Apelaciones de San Miguel, 10 de agosto de 2021 (recurso de nulidad).
14. MP C/RODRIGO PEDRO SOTO GARCÉS (2023) Corte de Apelaciones de Concepción, 14 de septiembre de 2023 (recurso de nulidad).
15. OSVALDO C/HUGO ALFONSO TROPA HENRÍQUEZ (2025) Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de febrero de 2025 (homicidio simple frustrado).
16. ULISES/JOSEFA (2025) Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, 02 de octubre de 2025 (Abuso Sexual de menor de 14 años).